

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— Otorgo exequátur al Ing. Carlos Manuel Eduardo Jorge de Trueba Colominas, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y dos; años 1180. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 7761, que designa al Lic. José Antonio Bonilla Atilas Plenipotenciario para firmar en nombre del Gobierno un Acuerdo sobre el establecimiento en Santo Domingo de una Oficina de la Secretaría General de la OEA.

G. O. No. 8737, del 18 de febrero de 1963.

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 7761

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Lic. José Antonio Bonilla Atilés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda designado Ministro Plenipotenciario para firmar, en nombre del Gobierno de la República Dominicana, un Acuerdo sobre el establecimiento en Santo Domingo de una Oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Unidos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos; años 1180. de la Independencia, y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 7762, que concede la incorporación a la Asamblea Espiritual Nacional de los Baha'is de la República Dominicana.

G. O. No. 8737, del 18 de febrero de 1963.

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 7762

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente